



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **167/SSPyTM-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

*“... solicito en formato CD la siguiente información:*

**1. Copia del currículum vitae, remuneración mensual bruta y neta de manera desglosada, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, compensaciones señalando la regularidad de dicha remuneraciones de los siguientes mandos:**

**a) Secretario de seguridad pública y tránsito.**

**b) Subsecretarios**

**c) Directores generales**

**d) Directores de área.**

**e) Subdirectores de área.**

**f) Jefes de departamento.**

**g) Comandantes.**

**h) Y todo aquel que efectúe un mando o disponga de recursos públicos.**

**2. Copia de todas y cada una de las facturas de los años 2014, 2015, 2016 y lo que va del 2017 que pago la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por concepto de compra de uniformes, equipamiento, armas, municiones, patrullas, motos, alimentos, gasolina y mantenimiento del parque vehicular.**

**3. Monto que recibió la academia de policía y tránsito en forma individual para su funcionamiento en los años 2014, 2015, 2016 y lo que va del 2017.**

**4. Copia de todas y cada una de las facturas que expidió la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y/o Academia de Policía y Tránsito Municipal, por la capacitación a policías y agentes de tránsito de otros municipios del estado durante los años 2014, 2015, 2016 y lo que va del 2017.**

**5. Copia de todas y cada una de las facturas que pago la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por mantenimiento, alimentos, uniformes y todo lo que eroga en la Academia de Policía y Tránsito Municipal.**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

6. **Nombre y grado incluyendo al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hasta el policía y/o agente de tránsito que pasaron su examen de confianza y donde y en que fecha lo presentaron.**
7. **Nombre y grado de todos y cada uno de los elementos incluyendo al Secretario que no pasaron el examen de confianza.**
8. **Nombre y cargo si tienen personal por servicios profesionales asi mismo copia de su contrato.**
- 9.- **Motivo, causa, razón por la que se tienen predios que no son propiedad del ayuntamiento y que fungen como depósitos de vehículos.**
- 10.- **Motivo, causa, razón por lo que se tienen grúas particulares prestando el servicio que tienen la obligación de hacerse con grúas oficiales y que inclusive tienen placas de otros estados (...)**
- 11.- **Se pidió a las grúas que tienen a su servicio con placas particulares sus documentos como son seguro, licencia, permiso mercantil y tarjeta de circulación si se les pidió copia de todos y cada uno de los documentos que acrediten su legal prestación de este servicio mercantil.**
- 12.- **Copia del documento por medio del cual la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito autoriza a estas unidades a prestar este servicio a la Dirección de Tránsito Municipal.**
- 13.- **Copia del permiso que por la ley tienen que tener los corrales particulares donde la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito depositan los vehículos detenidos por infracciones, choques o robo (este permiso lo otorga la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes).**
- 14.- **Monto de los recursos federales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.**
- 15.- **Monto de los recursos estatales año por año a partir del 2014, 2015, 2016 y 2017 a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.**
- 16.- **Monto de los recursos Municipales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.**
- 17.- **Nombre, grado de los tres funcionarios municipales que asistieron a la provincia de NAN en Tailandia a fin de participar en la XXII, Conferencia Internacional de Comunidades Seguras del 22 al 26 de noviembre de 2015.**
- 18.- **Con qué tipo de recursos se pagaron los viáticos de estos funcionarios, federales, estatales, municipales y/o mixtos.**
- 19.- **Copia de todas y cada una de las facturas que se pagaron por este viaje.**
- 20.- **Nombre del funcionario que autorizo este viaje. ...” (sic)**

**II.** El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

**“Con relación a la primera parte de la pregunta número 1 que a la letra dice: “... 1 Copia del currículum vitae, ... de los siguientes: ... se le comunica que en la liga que se proporciona a continuación, abrirá un archivo en formato Excel, el cual contiene un listado con los nombres y cargos del personal adscrito a esta Secretaría, así mismo la columna “M” contiene el hipervínculo a la versión pública del Curriculum solicitado:”**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
 Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

[http://gobiernabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/articulo-77/xvii-datos-curriculares/item/download/9368\\_eefead54428fa8a8b2948ec1c0e92408](http://gobiernabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/articulo-77/xvii-datos-curriculares/item/download/9368_eefead54428fa8a8b2948ec1c0e92408).

**Referente a la segunda parte de la pregunta número 1,... “remuneración mensual bruta y neta de manera desglosada.... Se le hace saber que dicha información la podrá consultar al ingresar al siguiente link:**

[http://gobiernabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/articulo-77/xviii-remuneración-de-servidores-publicos/item/download/9263\\_355389c7e7a1bc181880fd7b135b5acb](http://gobiernabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/articulo-77/xviii-remuneración-de-servidores-publicos/item/download/9263_355389c7e7a1bc181880fd7b135b5acb).

**En cuanto a la primera parte de la pregunta número 2, ... se le hace saber que, bajo estos conceptos se cuenta con un total de 572 ... fojas útiles, mismas que quedan a su disposición previo pago de los derechos por reproducción se estipulan en el artículo 14, fracción III, inciso d), numerales 1,2 y 3 de la Ley de Ingresos 2017, ... Sin dejar de mencionar que usted tiene derecho a las primeras veinte fojas de manera gratuita y a partir de la foja veintiuno se deberá pagar el monto correspondiente a los derechos por expedición de copias según sea el caso. Atendiendo esto último, podrá presentarse en esta Unidad de Transparencia e indicar las 20 (veinte) fojas que desea recibir gratuitamente: ...**

**En cuanto a la segunda parte de la pregunta número 2 de su solicitud de información que a la letra dice: ... se le comunica que esta Secretaría no es la facultada para atender y dar respuesta a la parte de su pregunta que dice “facturas” ... por concepto de compra de gasolina y mantenimiento del parque vehicular ...” aun cuando dichas unidades se encuentren asignadas a esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por lo que podrá dirigir una solicitud de información a la Secretaría de Administración, ya que en el artículo 11 en las fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se establece lo siguiente: ... Por lo que, a continuación se dejan a su disposición los datos de la Unidad de transparencia de dicha Secretaría: ...**

**Relativo a la pregunta número 3 de su solicitud de información ... de conformidad con los archivos con los que se cuenta en esta Secretaría, se le hace saber que los montos anuales que recibió la Academia de Policía en los periodos señalados, son los siguientes:**

AÑO	MONTO
2014	\$3,131,546.82 (Tres millones ciento treinta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos 82/100 m.n.)
2015	\$12,898,385.00 (Doce millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)
2016	\$35,739,152.97 (Treinta y cinco millones setecientos treinta y nueve mil ciento cincuenta y dos pesos 97/100 m.n.)
2017	\$19,731,491.95 (Diecinueve millones setecientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y un pesos 95/100 m.n.)

**Referente a la pregunta número 4 ...me permito comunicar a Usted que, lo relativo a la recaudación NO es competencia de esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, por lo que se sugiere se sirva realizar una solicitud de información a la Unidad de**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*Transparencia de la Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla: ... Lo anterior, de acuerdo al Reglamento Interior de dicha Tesorería, que en su ARTÍCULO 3. dice: ...*

*Concerniente a la pregunta número 5 de su solicitud que a la letra dice: ... se le hace saber que bajo estos conceptos se cuenta con un total de 21 (veintiún fojas útiles, mismas que quedan a su disposición previo pago de los derechos que por reproducción se estipulan en el artículo 14 fracción III, inciso d) numerales 1,2 y 3 de la Ley de Ingresos 2017, mismos que fueron transcritos en la hoja tres del presente oficio. Sin dejar de mencionar que, Usted tiene derecho a la expedición de las primeras veinte fojas de manera gratuita y a partir de la foja veintiuno se deberá pagar el monto correspondiente a los derechos por expedición de copias, según sea el caso. ...*

*Referentes a las preguntas 6 y 7 de su solicitud que a la letra dicen ... al respecto se le hace saber que de acuerdo a los siguientes ordenamientos legales y bajo el principio de confidencialidad, No procede hacer entrega de la información solicitada en las preguntas 6 y 7 de su solicitud de información, por tratarse de información confidencial:*

*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 22. fracción I ... III...; Artículo 40. ... fracción XXI; ... Artículo 108. ... fracción IV; Artículo 92 Bis ...; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Artículo 3... fracciones VI, XXV; Artículo 7, fracción II; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Artículo 134, 135, 136 ...*

*Respecto de la pregunta número 8 ... se le hace saber a Usted que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que se cuenta en esta Secretaría, se concluye que en esta dependencia No se cuenta con personal contratado por servicios profesionales.*

*Referente a la pregunta número 9 ... sobre el particular se le comunica que, por parte de esta Secretaría el único depósito de vehículos es el ubicado en Boulevard San Felipe Número 2600, de la Colonia Rancho Colorado de esta Ciudad Capital.*

*De la pregunta 10 ... se le hace saber que las grúas oficiales con las que se cuenta, en algún momento resultan insuficientes para llevar a cabo el servicio de arrastre derivado de las actividades que realiza esta Secretaría en cumplimiento al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo el momento en que se ven auxiliadas por particulares especializados en el arrastre, maniobra y traslado de vehículos al corralón.*

*En atención a la pregunta número 11 ... se le comunica que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros con que se cuenta en esta Secretaría, no se encontró información coincidente con la solicitada en la pregunta número 11.*

*Referente a la pregunta número 12 ... se le hace saber a Usted que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el periodo correspondiente a la actual*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*administración (que inicio a partir del mes de febrero del año 2014 a la fecha, no se localizó registro de que se haya celebrado instrumento jurídico por el concepto que menciona en la pregunta número 12.*

*En relación a la pregunta número 13 ... se le comunica que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros con los que se cuenta en esta Secretaría, no se encontró información coincidente con la solicitada en la pregunta número 13.*

*Atendiendo a las preguntas números 14 y 16 ... se le comunica que, al ingresar a la siguiente liga: <http://www.pueblacapital.gob.mx/viii-informacion-financiera>, se desplegaran varias opciones, al dar clic en la primera de ellas que a la letra dice "PRESUPUESTO POR DEPENDENCIA Y ORGANISMO", se mostrarán cuatro archivos (2017, 2016, 2015 y 2014), cada uno de ellos contiene el presupuesto anual desglosado por Dependencia Municipal ...*

*Sin dejar de mencionar que en dicho presupuesto ya se encuentran incluidos los recursos federales.*

*Referente a la pregunta número 15 ... se le hace saber que, esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no recibe recursos estatales.*

*De las preguntas números 17, 18, 19 y 20 ... se le comunica que al ingresar a la siguiente liga [http://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/articulo-77/ix-gastos-de-representacion-y-viaticos/item/download/2695\\_42f2b774f1bad0f410166db91ad55ed3](http://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/articulo-77/ix-gastos-de-representacion-y-viaticos/item/download/2695_42f2b774f1bad0f410166db91ad55ed3), abrirá un archivo en formato Excel y a partir de la fila número 104 a 106 podrá consultar toda la información relacionada con el viaje a Tailandia, precisando que, en la columna "AA" encontrará el monto erogado, en la columna "AD" el hipervínculo a los reportes generados por tal comisión y en la columna "AE" el hipervínculo a las facturas de los gastos correspondientes por dicha comisión. Sin dejar de mencionar que los recursos invertidos para la comisión a la provincia de Tailandia fueron recursos propios, es decir, del presupuesto anual asignado a esta Secretaría.*

*De las preguntas 2 y 4, de acuerdo al artículo 151, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, ...*

*Nota: Todos los pagos por concepto de copia simple, certificada o archivo digital, serán realizados en las cajas de la Tesorería Municipal, ubicada en Av. Reforma 126 planta baja, con horario de atención, de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 hrs.*

*Posterior al pago, y en caso de que la información lo requiera, se someterá la versión pública de los documentos a Sesión del comité de Transparencia para su aprobación; por lo que usted cuenta con 60 días para recoger la información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, ubicada en Boulevard San*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **167/SSPyTM-02/2017**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*Felipe número 2600, de la Colonia rancho colorado de esta Ciudad Capital, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 17:00 horas,...*

*Así mismo, se le hace saber que, para consultar las Leyes y Reglamentos que se invocan en el presente oficio, podrá acceder a la página del “H. Ayuntamiento de Puebla”, enseguida, dar click sobre al pestaña de “Transparencia”, ubicar la “fracción I. Marco Normativo aplicable” del artículo 11 que se enlista en la pantalla del lado izquierdo y dar click, enseguida se desplegarán las siguientes opciones: “Normatividad Federal”, “Normatividad Estatal”, Normatividad Municipal” y “Normatividad Interna”, ...”*

**III.** El siete de julio de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso un recurso de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, externando su inconformidad con la respuesta que le fue otorgada.

**IV.** El diez de julio de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **167/SSPyTM-02/2017**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

**VI.** Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se ordenó dar vista con ello al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término que se le otorgó.

**VII.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, a fin de llevar a cabo un estudio minucioso de las constancias que lo integran.

**VIII.** Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado remitiendo los oficios SSPYTM/UT/0501/2017 y SSPYTM/UT/0514/2017, ambos de fechas once y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, a través de los cuales, comunicó que amplió la respuesta otorgada al hoy recurrente.

**IX.** Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada mediante proveído de fecha siete de agosto del presente año. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

**X.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III, V, VI y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de proporcionarle total o parcialmente la información solicitada; la clasificación de la información como reservada o confidencial; la entrega de información incompleta; la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada y, la falta de fundamentación o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

**Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”**

Al respecto, se debe precisar que el hoy recurrente, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en los términos precisados en el numeral I de Antecedentes.

El sujeto obligado al dar respuesta proporcionó al recurrente en algunos casos las ligas electrónicas en las que, a su decir se encuentra la información de su interés, y en otros informándole que ésta, quedaba a su disposición previo pago de derechos, en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, dos mil diecisiete, y en otras orientándole respecto a las áreas competentes de atender algunos puntos de la solicitud; de igual manera, en concreto, con relación a los numerales seis y siete, le hizo saber que no era procedente hacerle entrega de lo solicitado, por tratarse de información confidencial, citando como fundamentos legales para ello, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el recurrente señaló en su inconformidad lo siguiente:

***“AGRAVIOS Quiero aclarar como primer punto importante a considerar y de manera general, ya que de los mismos, se deriva el acto que impugno por este escrito, es el hecho de que se viola de manera flagrante y en mi contra, el sentido que el legislador dio respecto a la libertad de solicitar información pública que deben de ser del conocimiento del público en general y respecto del acceso a la misma en la forma solicitada, es decir: en formato CD tal y como lo dispone el artículo 16 de la ley de la materia, relativo a las atribuciones que debe de cumplir a cabalidad el sujeto obligado, responsable de la Unidad de Transparencia, en correlación con los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia en vigor, en virtud de que el sujeto obligado se fundamenta en la ley de ingresos de manera subjetiva y personal para tratar de cobrar e imponer a su criterio un pago de derechos de algo no solicitado (se pidió en disco C-D, no en copias simples), y por lo tanto no es procedente, y por otra parte, no celebra la sesión del Comité***



Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno  
Ponente: 167/SSPyTM-02/2017  
Expediente:

*de Transparencia para efectos de clasificar la información solicitada, además se basa y trata de fundar en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, violando flagrantemente el cuerpo normativo de acceso a la información y motivando a que se denuncie su falta de observancia respectiva.*

*1. ... procedo a formular mi agravio a la respuesta número 1 de la siguiente manera: No estoy de acuerdo en la primera parte de la respuesta, en el sentido de que abra un archivo en formato Excel ya que se solicitó en el formato de "CD" mismo que esta fundado conforme a derecho violando lo establecido en el artículo 170 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y mucho menos a la segunda parte y se responde por igual que lo antes expresado, no es aplicable al caso en concreto, en consultar ingresando a un "link" ya que se solicitó en el formato "CD", ...*

*2. Estoy de acuerdo y conforme con lo expresado por cuanto hace a la segunda parte de la respuesta otorgada a la pregunta marcada con el número 2, estoy inconforme con la respuesta dada a la primera parte de esta pregunta, toda vez que el fundamento legal que pretende imponer el sujeto obligado no es aplicable dicha norma, por lo tanto no resulta ser aplicable el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla. Siguiendo con las respuestas otorgadas en dicho oficio por parte del sujeto obligado, estoy de acuerdo con las marcadas como preguntas números 3,4,8,9,10,11,12,13 y 15, toda vez que señalan no tener la documentación al respecto. Ad-cautelam, procedo a inconformarme con la respuesta de la pregunta marcada como número 5 de la solicitud de información, ya que insisto que debe de ser entregada en el formato c-d, pero suponiendo sin conceder ya que es una sola hoja la de pagar, ya que son 21 en total, al momento de emitir resolución al presente recurso de revisión, procederé en consecuencia, contraviniendo el sujeto obligado lo establecido en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*3. Como tercer agravio a formular de mi parte, lo es en el sentido siguiente: Dicho oficio SSPYTM/UT/0252/2017, en general viola lo dispuesto en los artículos 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, 170 fracción VI, de la ley de la materia, toda vez que de mi escrito de acceso a la información, solicité que dicha información fuera en formato C-D, es decir: el formato digital que se menciona en los artículos antes citados, y NO COMO PRETENDEN EN IMPONER A SU UNILATERAL Y SUBJETIVO CRITERIO, que la entrega fuera con un costo de \$2.00 M.N. a \$110.30 M.N. a partir de la hoja veintiuno, pero dicho supuesto es en virtud de expedición de copia simples, o en reproducción de archivo digital a partir de la foja 21, y en mi solicitud lo requerí en formato c-d, fundándose en un artículo de la ley de ingresos del Municipio de Puebla, violando flagrantemente lo establecido en la ley de la materia y además de que deja de observar otros artículos de normas fiscales en las cuales el costo del C-D, es por la cantidad de \$50.00 M.N. como costo total, por lo tanto las supuestas respuesta que hace el sujeto obligado, lo hacen en contra de la ley, negando la aplicación de dicha norma, en lo forma y términos en la que pretender fundar, sin motivación al respecto, y contrario a derecho, ya que es un absurdo el pretender cobrar como pretender imponerlo, totalmente contrario a lo dispuesto en la Ley de Transparencia ... ya que derivado de esa manera y de dicha interpretación, se estaría en el caso de nunca poder tener acceso a la información pública por parte de la gente común ....*

*En ese orden de ideas, quiero aclarar por cuanto hace a la "supuesta" respuesta dada por el "sujeto obligado" dentro del oficio ..., suponiendo sin conceder el*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*mismo, lo niego en su totalidad como lo pretenden justificar ya que no son aplicables los artículos en que pretenden fundarse, sin motivación y argumento alguno, por lo que se debe de tener por incumplido en ese aspecto dicho escrito y obligarse a que de respuesta conforme a derecho, fundando y motivando el mismo, pero dicha respuesta a la que esta compelido a emitir, LA MISMA DEBE SER EN EL FORMATO DE C-D, A QUE HAGO REFERENCIA EN MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, por lo que es totalmente infundado, inmotivado e ilegal la contestación que pretenden hacer valer, .... Ahora bien, es el hecho de que se viola de manera flagrante y en mi contra el sentido de equidad y proporcionalidad que todo acto de autoridad debe de tener, es decir: EL COBRO EXCESIVO Y DESPROPORCIONAL que pretende imponerme el sujeto obligado con base y fundamento en la ley de ingresos de su municipio... cabe aclarar que para un mejor entendimiento y comprensión de mi inconformidad, se contrapone la ley de ingresos del municipio de Puebla con la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio fiscal 2017, ...Dentro de este apartado de agravios procedo a inconformarme respecto a las respuestas a las preguntas marcadas como números 14, 16, 17, 18, 19 y 20, al tenor de los agravios expuestos como números 1, 2 y 3, ya que es igual la clara violación al artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia ....*

*4.- Como cuarto agravio, respecto de las respuestas marcadas bajo los números 6 y 7 contenidas dentro del multicitado oficio, como "supuesta" respuesta por parte del sujeto obligado, ... éste lo hago consistir en el mismo sentido como ya me pronuncie dentro de todo el contenido de mis anteriores puntos de agravios, por lo tanto no les dable al sujeto obligado a tratar de fundarse en las normas o preceptos legales que invocan y en los artículos a que aluden, toda vez que están fuera de contexto y de derecho, pero es de hacer notar que dentro de la respuesta dada ..., si bien es cierto trata de fundar, el motivo de mi discordancia estriba en el hecho que jamás menciona en todo el cuerpo de respuesta, de la fecha de cuando se reunió el comité de transparencia de dicho municipio, para clasificar dicha información con el carácter de confidencial, por lo tanto resulta deficiente y contraria a derecho, resultando en consecuencia, como una negativa de su parte para entregar dicha información, ... ya que jamás dan explicación de las causas y motivos del "proceso deliberativo" como argumento del mismo, lo que me deja en estado de indefensión para poder cuestionarlo, ya sea con fundamento legal, ya sea con argumentos de bastante solidez ... como tal transgrede el artículo 170 fracciones I, III y XI de la Ley de la Materia, ..."*

Es decir, el recurrente precisó que se inconformaba con las respuestas otorgadas a los numerales uno; la primera parte del numeral dos; cinco; seis; siete; catorce; dieciséis; diecisiete; dieciocho; diecinueve y veinte.

El sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente expuso que, pese a las manifestaciones de inconformidad del recurrente, no le asistía la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

razón en virtud de que había dado respuesta a toda la solicitud, argumentando lo siguiente:

*“ ... A efecto de dar contestación a la solicitud de información, ... mediante oficio con folio SSYTM/UT/0252/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se emitió respuesta en tiempo y forma ...*

*El recurrente refiere que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla, es “subjetiva, genérica y contraria a derecho”, pero no expresa porqué. Considerando esto, respecto a lo que es el concepto de información que solicita, entendiéndose este como un elemento susceptible de ser transmitido por un signo o combinación de signos o como un proceso físico biomecánico o eléctrico de transmisión, teniendo como connotación el elemento referencial acerca de un hecho; habiendo dado puntual respuesta de conformidad con el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vigente, lo que quita el aspecto “Subjetividad”, “Genérico” y “Contrario a Derecho”, porque es tangible en el momento en que se le ha hecho la transmisión de datos en forma electrónica.*

*Asimismo manifestó que se pretende dar respuesta y que ésta no está fundada y motivada, precisando que se da cumplimiento a los numerales que invoca sin argumentación suficiente, ya que el oficio de respuesta que ya obra en autos, se encuentra debidamente fundado y motivado. En ese orden de ideas, por lo que respecto al CAPITULO DE HECHOS, el derecho humano a la información queda salvaguardado, pues ha recibido respuesta. En su manifestación de que no está de acuerdo con la respuesta y refiere que se pretende dar respuesta ser “no atinentes e ilegales” pero no expresa en que le resulta lo atinente e ilegal.*

*No le asiste la razón, porque se ha dado en los hechos respuesta puntual, pues por lo que por hecho, en el mundo de lo fáctico, de lo tangible, no hay la forma de contestar, pues no expresa más que términos o expresiones gramaticales que no dan pie a un acto de autoridad. En ese orden de ideas se está dando cumplimiento lo establecido en los artículos 1º, 6º apartado A fracción III y V y 8º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...*

*Al análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en la promoción de mérito por lo que hace al numeral VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, al respecto debe considerarse que esta Secretaría de Seguridad Pública y tránsito Municipal atendió la solicitud de información del recurrente en tiempo y forma, dando cumplimiento a la obligación de garantizar el respeto irrestricto al derecho humano de acceso a la información...*

*... si bien es cierto, el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,, dispone que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, ... también lo es que atendiendo a los principios de simplicidad y rapidez así como el de Gratuidad del procedimiento... y toda vez que la información ya se encuentra disponible al público en el sitio web conducente, esta Secretaría dio cumplimiento a la solicitud de mérito de acuerdo a lo establecido en los artículos 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ... Como se observa, esta Secretaría fundó su respuesta en términos de los artículos 134, 135,*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

**136 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vigente: ...**

**Asimismo, por lo que hace a la afirmación del recurrente en relación a que esta Secretaría violenta lo dispuesto en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esa autoridad deberá tomar en cuenta que el dispositivo legal invocado no aplica a esta Dependencia obligación alguna, ya que no se violenta ni vulnera el derecho a la información del recurrente con la respuesta que se dio mediante oficio SSPYTM/UT/0252/2017; toda vez que, por lo que hace a un formato específico de transmisión de datos la Ley prevé que esto puede suceder de conformidad con los artículos que se citan (156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente), por lo que, a lo que sí está obligada esta Secretaría es a proporcionar la información que se pide y en su parte general de los agravios no afecta en su esfera jurídica el que se le transmita a través de links, que es una forma informática aceptada como documento que permite acceder automáticamente a otro documento o a otra parte del mismo y por lo que hace al CD, se trata de un soporte digital óptico, que se utiliza para almacenar cualquier tipo de información y que cumple la función de ser un elemento susceptible de ser transmitido por un signo o combinación de signos o como un proceso físico biomecánico o eléctrico de transmisión, teniendo como connotación el elemento referencial acerca de un hecho; en donde su forma de lecturas es a través de láser y un dispositivo externo pero que contiene y puede contener datos al igual que el link.**

**Por lo que al agravio 1, no se conculca a derecho humano, pues el formato, Excel igual lo ve en CD como lo ve a través de la liga electrónica, pues, Excel es un programa en el cual se hace el vaciado de datos, que es una aplicación de hoja de cálculo y lenguaje de programación que contiene los datos solicitados, a lo que como respuesta uno a su pregunta 1, le fue entregado a través de la liga electrónica. En relación a lo que el C.... expresa en el numeral 2 del apartado denominado VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN... a este respecto, esta Secretaría respondió con oficio SSPYTM/UT/0252/2017. ...**

**...De lo anterior, se advierte que esta Dependencia, en aras de garantizar el acceso a la información, proporcione al ciudadano el dato correspondiente al volumen de la información que obra en archivos de esta Institución, poniendo dicha información a disposición del ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente ...**

**En ese sentido, como se aprecia en la respuesta vertida por esta Secretaría, se otorgaron al ciudadano los datos necesarios que permitieron que en ejercicio de sus derechos, indicara a esta Dependencia el medio que conviniendo a sus intereses sería el idóneo para obtener la información solicitada, sin que esta Secretaría tuviera conocimiento de que se hubiera efectuado los costos de reproducción correspondientes. En ese orden de ideas, es importante reiterar a esa Autoridad que el numeral 14 fracción III, inciso d, número 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal 2017 es aplicable al caso concreto ...**

**Con respecto a su conformidad e inconformidad de la respuesta 2, no define que es primera parte y menos como segunda, lo que si hace entonces que sea un agravio falta de objetividad, pero acepta estar recibiendo datos e información y respecto al documento que refiere del artículo 14 de la Ley de Ingresos, el derecho no está a prueba y no refiere porqué no es aplicable dicho numeral, por lo que, ha de quedar firma su aplicación.**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*En ese sentido respecto del numeral 3 del apartado VII.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN. ...Con respecto a las preguntas marcadas como 3,4,8,9,10,11,12,13 y 15 no hay mas tema porque se conforma con la respuesta dada por esta autoridad y en una forma por demás personalísima dice, que la marcada con el número 5, deber ser entregada en un formato C-D, pero no se duele del contenido de lo enviado bajo la formada liga electrónica, por lo que queda garantizado así el acceso a la información.*

*Por lo que el costo de \$2.00 a \$10.30 que es el coste que habrá de pagar al peticionario por concepto de expedición de copias simples, nada tiene de subjetivo y menos unilateral, pues en la normatividad que enumera en nada se le conculca el derecho de acceso a la información y en nada beneficia a su favor pues aún y a pesar de que en el soporte CD se enviará la información, el coste por el cual el fisco tiene un ingreso, dicho soporte electrónico, no queda exento a partir de la foja 21 y en l forma electrónica liga, le resulta gratuito.*

*Aclarando que, esta Secretaría es quien lleva a cabo cobro alguno, lo único atribuible es ministrar la información con cargo de obligación al peticionario, por lo que refiere al exceso en fojas (mas de 20), por lo que en la forma del link o liga electrónica le resulta gratuita pero de persistir en el formato CD, habrá de pagar el coste.*

*Tal como se aprecia de la lectura de la multicitada respuesta emitida a través del oficio SSPYTM/UT/0252/2017, se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que hace a lo referido en le párrafo que antecede, es primordial esclarecer que, esta Dependencia no tuvo conocimiento de que el ciudadano hubiera efectuado costo alguno por el concepto de costos de reproducción establecido en la ley aplicable al caso, pues si bien el ciudadano alude a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en cuyo artículo 92, establece: ... Esa autoridad debe tomar en cuenta que en virtud de la información sobre la que versa el caso concreto, para estar en posibilidad de proporcionar la información a través del formato elegido por el recurrente, debe llevarse a cabo la reproducción a archivo digital de los documentos solicitados, para posteriormente estar en posibilidad de llevar a cabo la reproducción en el dispositivo de almacenamiento magnético o CD solicitado por el recurrente; es en virtud de este razonamiento que resulta procedente invocar lo establecido para tales efectos en el artículo 14 fracción III, inciso d, numero 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal 2017. ...*

*... Referente a las preguntas 6 y 7 de su solicitud ... se le hace saber que, de acuerdo a los siguientes ordenamientos legales y bajo el principio de confidencialidad, No procede hacer entrega de la información solicitada en las preguntas 6 y 7 de su solicitud de información, por tratarse de información confidencial.*

*Como se observa, esta Secretaría fundó su respuesta en términos de los artículos 134, 135, 136 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vigente ...”*

No obstante el citado informe, el sujeto obligado, acreditó ante este Órgano Garante haber otorgado dos alcances de ampliación de respuesta al hoy recurrente, sin embargo, del último de ellos, el marcado con el número SSPYTM/UT/0512/2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, es a través del cual refirió que dio puntual respuesta en específico a los numerales sobre los cuales se inconformó,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

atendiendo la petición en los términos y modalidad por él requerida; al respecto el citado oficio refiere:

**“C ...**

***... le hago entrega material de una carpeta que contiene SETECIENTAS VEINTINUEVE FOJAS (729) y dos CD's, de copia espejo con la información con la que esta Secretaría da cabal contestación a sus preguntas 1,2,5,6,7,14,16,17,18,19 y 20 y para su ilustración se desglosa en los siguientes términos:***

***Respecto a la pregunta número le informo***

***1.- Copia de curriculum vitae.***

***Se le hace entrega en la carpeta de referencia copias fotostáticas las cuales pueden ubicada en las fojas 49 a la 121.***

***Se procede a dar respuesta a su pregunta número 2...***

***Esta información la encuentra a su entera disposición en forma física en la carpeta de copias fotostáticas que recibe en este acto en los siguientes términos.***

***Copias de las facturas de la Compra de Equipamiento que corresponde a los 2014, 2015, 2016 y lo que va de 2017 las localiza de la foja 122 a la 138.***

***Le Comunico que respecto de las facturas de las compras de Armas y municiones de los años 2014, 2015, 2016 y lo que va del 2017 que pago la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, nos encontramos impedidos para obsequiar su petición en virtud de que no se eroga compra.***

***Copias de las facturas de la Compra de Patrullas y motos que corresponden a los años 2014, 2015, 2016 y lo que va del 2017, las puede localizar en su carpeta en las fojas 160 a la 676.***

***Copias de las facturas de la Compra de Alimentos, (box lunch) que corresponde a los años 2014, 2015, 2016 y lo que va del 2017, las puede localizar de la foja 139 a la 159.***

***Copias de las facturas erogados por concepto de gasolina y mantenimiento del parque vehicular, lamentamos no estar en aptitud de obsequiar su petición, porque esos gastos son partidas centralizadas por lo tanto se transfiere el recurso a SECAD.***

***Respuesta a su pregunta 5...***

***En la carpeta física que recibe se Adjuntan copias fotostáticas de las facturas que amparan esos conceptos y las puede localizar de la foja 677 a la 698, del ejercicio 2016.***

***Respuesta su pregunta número 6 y 7***

***Sobre el particular le informo, que el comité de transparencia en sesión extraordinaria 0019/CT/EXT-MPUE-06/2017, décimo novena, celebrada con fecha 06 de octubre del año en curso, confirma la prueba de daño para la clasificación de la Información Confidencial ordenada por el artículos Artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su correlativo 92 Bis de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por lo que nos encontramos impedidos legalmente para obsequiar su petición.***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*Con relación a su pregunta 14.*

*En virtud de que su pregunta no solicita copia, informo que en el año 2014 el recurso federal asignado fue de 91 millones 332 mil 768.00 pesos, en el 2015 de 89 millones, 8 mil 663.00 pesos, en el año 2016 fue de 52 millones 276 mil 425.00 pesos, en el presente año el presupuesto asignado es de 75 millones 975 mil 810.00 pesos. Información que reitero es pública.*

*Con relación a su pregunta 16.*

*En virtud de que su pregunta no solicita copia, informo que en el año 2014 el presupuesto 572 millones, 779 mil 653.74 pesos, en el 2015 de 564 millones 370 mil, 497.18 pesos, en el año 2016 fue de 632 millones 438 mil, 189.01 pesos y en el presente año el presupuesto asignado es de 663 millones 796 mil 867.29 pesos. Información que reitero es pública.*

*Con relación a su pregunta 17.*

*Los Servidores Públicos que asistieron al evento oficial son:*

*Isabel Guadalupe Salinas Delgado*

*Tané Cazáres Ordoñez*

*Información confidencial (Policía) criterio 6/09 emitido por le IFAI, ahora INAI.*

*Con relación a su pregunta 18.*

*Con fondos Municipales y se reitera esta información es pública.*

*Con relación a su pregunta 19.*

*En la carpeta que se hace entrega, se adjunta copias fotostáticas de las facturas que justifican los gastos erogados en las fojas 6 a la 48.*

*Con relación a su pregunta 20.*

*El Presidente Municipal Constitucional en turno, Dr. José Antonio Gali Fayad.  
..."*

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

En tal sentido y en virtud de la inconformidad del recurrente, en este apartado analizaremos lo relativo a los **tres primeros agravios**, los que se refieren a las respuestas otorgadas a los **numerales uno; primera parte de la respuesta al numeral dos y numeral cinco; catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte.**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

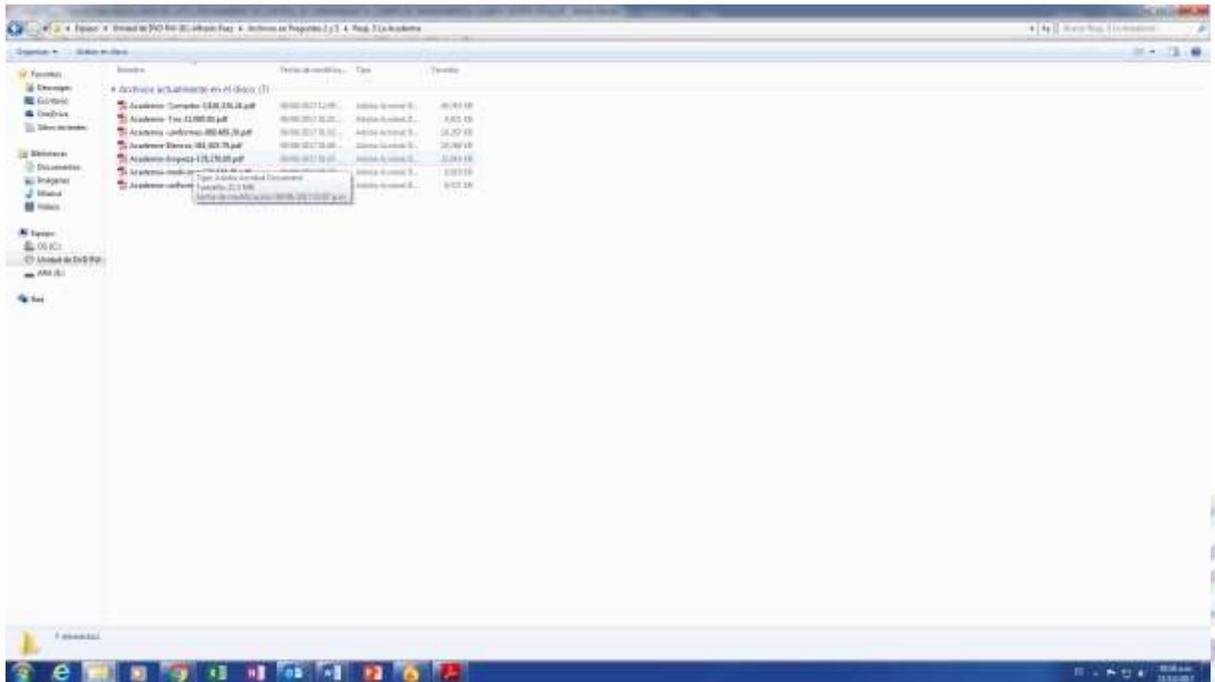
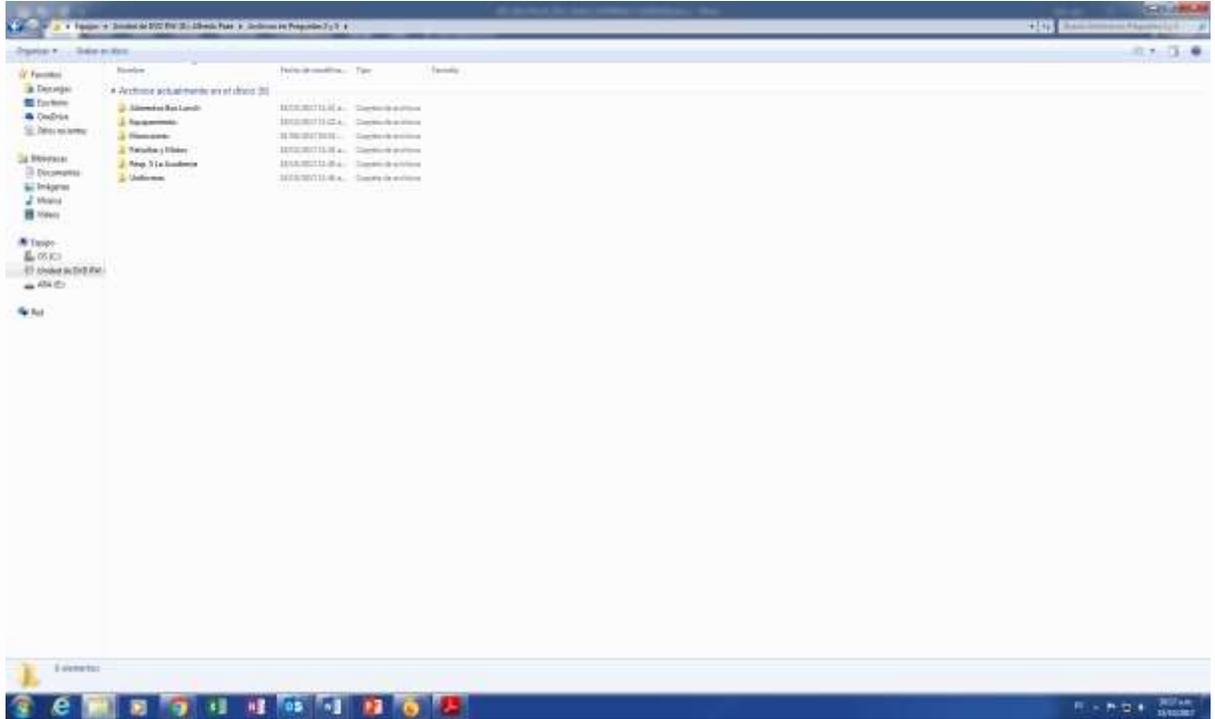
Básicamente, los agravios con relación a éstas respuestas los hace consistir en que la información fue solicitada en disco compacto y contrario a ello, el sujeto obligado, en algunos casos le proporcionó alguna liga electrónica para que pudiera acceder a la información de su interés; en otros casos, se le informó que la citada información tenía un costo de reproducción, en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; por lo que en atención a ello, el recurrente argumentó que se le pretendía imponer y realizar un cobro excesivo, señalando que tal cobro carecía de motivación y fundamento, aunado al hecho de que la información que solicitó, fue en disco compacto, además argumentó que la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, se contraponía a la Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

Sin embargo, una vez analizado el contenido del oficio SSPYTM/UT/0512/2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual el sujeto obligado dio alcance de respuesta a la solicitud del ahora inconforme, así como el contenido de los dos discos compactos que obran en autos, de los que se pudo constatar que: el disco número uno, contiene una carpeta que dice: “preguntas 2 y 5”, la cual a su vez contiene seis subcarpetas con la información solicitada en esos numerales; el disco número dos, contiene tres carpetas, la primera de ellas dice “pregunta 1”, la segunda “preguntas 14 y 16” y, la tercera, “preguntas 17, 18, 19 y 20”, que de igual manera contienen la información solicitada; en tal sentido, es evidente que le ha sido entregada al recurrente, la información de su interés en la modalidad requerida (disco compacto) y sin ningún costo; lo anterior, tal y como se advierte del oficio de referencia, en el que se observa una leyenda que dice: “*recibo carpeta con información. 2 Dos CD con respuesta*”, el nombre del recurrente y una firma ilegible, con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.





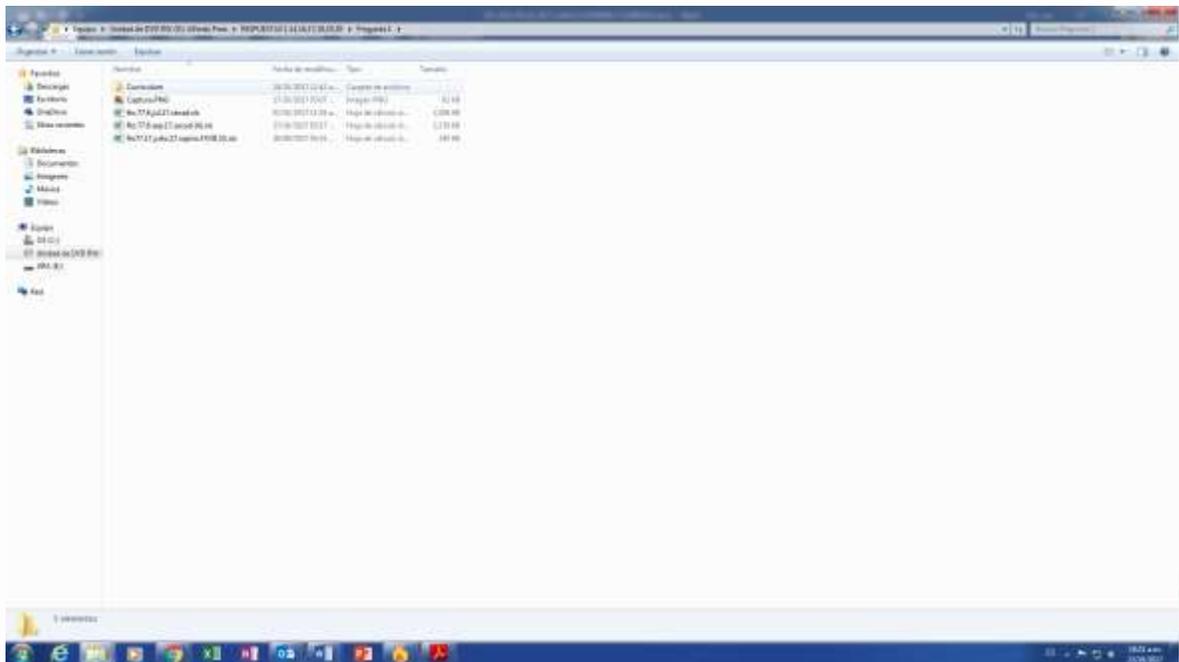
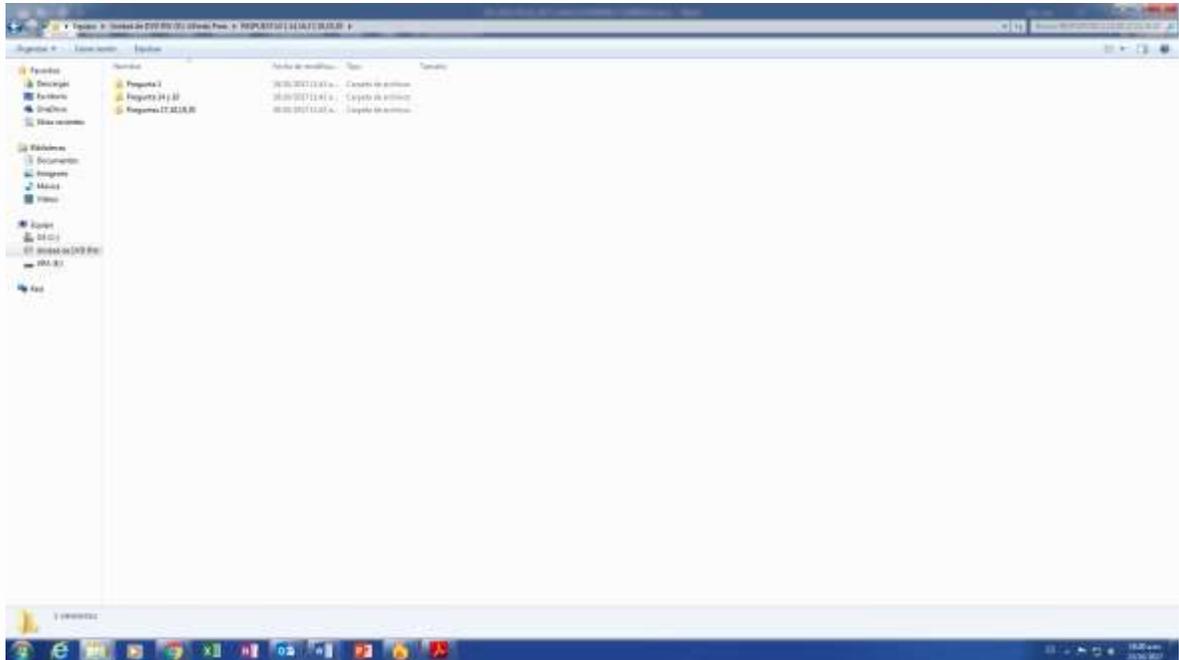
Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**







Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**





Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

**MUNICIPIO DE PUEBLA  
TESORERIA MUNICIPAL  
DIRECCION DE EGRESOS Y CONTROL PRESUPUESTAL  
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2014  
POR DEPENDENCIA Y CAPITULO DE GASTO**

DEPENDENCIA	Servicios	Materiales y	Servicios	Transferencias	Bienes	Obras Públicas	Deuda	TOTAL
	3300	3308	3309	4000	Muebles e Inmuebles 5000	6000	Pública 9000	
CABALDO MUNICIPAL	58,736,902.04	495,284.00	1,838,272.83					61,106,458.87
PRESIDENCIA MUNICIPAL	25,214,268.08	1,156,000.00	1,046,264.33					28,616,632.41
SINDICATURA MUNICIPAL	58,287,813.15	218,000.00	8,291,959.91					66,817,813.06
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO	45,631,184.83	708,500.00	2,258,853.41					52,998,538.24
TESORERIA MUNICIPAL	52,528,481.34	4,200,000.00	52,500,600.49	104,590,000.00			77,118,630.92	811,795,722.91
CONTRALORIA MUNICIPAL	31,068,260.00	100,000.00	1,294,978.42					32,463,238.42
COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL	19,589,217.16	862,712.00	809,279,166.90					129,931,405.06
SECRETARIA DE GOBERNACION	79,449,029.16	694,804.82	8,179,714.08	21,728,256.97				96,049,199.03
SRIA. DE DESARR. SOCIAL Y PARTIDOP. CIUDADANA	89,912,960.47	296,200.00	8,484,219.67	18,512,884.80				61,813,579.84
INSTITUTO DE LA INVENTUD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA				11,708,884.88				11,708,884.88
SRIA. DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS	104,700,749.79	5,485,993.00	19,098,334.36			851,482,236.25		794,747,284.44
SRIA. DEL MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PUBLICOS	122,182,392.72	22,917,174.00	836,651,532.18			15,870,000.00		917,621,098.90
SRIA. DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO	62,192,271.19	918,000.00	30,184,651.11	400,000.00				79,684,922.30
SRIA. DE ASAMON Y TROND. DE LA INFORMACION	801,185,845.48	119,106,179.40	148,609,579.23	7,430,000.00	10,190,400.00			989,521,609.83
SRIA. DE SSB. PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL	891,447,251.84	42,989,284.88	119,798,214.92	9,580,000.00	48,877,850.00	8,000,000.00		973,779,694.74
SISTEMA MUNICIPAL SIF				79,823,479.76				79,823,479.76
ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA				240,000,000.00				240,000,000.00
COORDINACION GENERAL DE TRANSPARENCIA	4,518,400.00	90,000.00	717,834.50					5,326,234.50
INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE PUEBLA				24,477,938.20				24,477,938.20
INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACION				80,104,400.73				80,104,400.73
INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUEBLA				20,309,184.91				20,309,184.91
INDUSTRIAL DE ABASTOS PUEBLA				10,000,000.00				10,000,000.00
<b>TOTALES</b>	<b>1,871,737,634.94</b>	<b>203,965,690.40</b>	<b>831,668,917.90</b>	<b>577,838,854.24</b>	<b>38,349,390.00</b>	<b>870,332,236.25</b>	<b>77,118,630.92</b>	<b>8,789,628,388.57</b>

Fuente: Periódico Oficial del Estado de Puebla  
30-Diciembre-2013





Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
 Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

Fecha de impresión: 03/12/2015 12:14:46 Página: 1

**Cfdi** Comprobante Fiscal Digital a través de Internet

**AIRFRANCE**

<b>Datos fiscales</b>		<b>Datos de timbrado</b>	
Serie / Folio	PA144300	Divisa	Peso Mexicano (MXN)
F. emisión comprobante	03/12/2015 13:14:42	Tasa de cambio	1.000000
Tipo comprobante	Ingreso	Certificado emisor	0000100000002046099
Versión comprobante	3.2	Forma de pago	Pago en una sola exhibición
Condiciones de pago		Método de pago	
		Al contado	
<b>Régimen fiscal / Lugar de expedición</b>			
Régimen fiscal		Régimen General de Ley Personas Morales	
Lugar de expedición		México, D.F.	
<b>Emisor</b>		<b>Receptor</b>	
RFC	SAF520417K74	RFC	MPU020015F0
Nombre	SOCIETE AIR FRANCE	Nombre	MUNICIPIO DE PUEBLA
Dirección	JUAN DE SALVÉS 8 802	Dirección	JUAN DE PALAFOX Y MENDOZA N° Ext. 14
Colonia		Colonia	CENTRO
Localidad		Localidad	PUEBLA
Municipio	MOQUE HIDALGO C.P.: 71592	Municipio	PUEBLA C.P.: 73000
		<b>Expedido en</b>	



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

De lo anterior, se colige que con relación a los **numerales uno; primera parte de la respuesta al numeral dos, cinco, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte**, la pretensión del recurrente ha sido colmada, al garantizarse su derecho de acceso a la información, toda vez que le ha sido proporcionada la información de su interés, por lo que el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, por cuanto hace **a los numerales uno; primera parte de la respuesta al numeral dos, cinco, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte**, en los términos y por las consideraciones precisadas.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que su inconformidad básicamente la hizo consistir en el contenido del oficio SSPYTM/UT/0252/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, a través del cual, el sujeto obligado dio respuesta a sus requerimientos, al referir que la información se solicitó en disco compacto y pese a ello, el sujeto obligado, en algunos casos le proporcionó ligas electrónicas para que accediera a la información de su interés; en otros casos, se le dijo que la información tenía un costo de reproducción, en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete (lo que ya fue materia de estudio en el Considerando que antecede); y, respecto a lo que



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

solicitó en los numerales **seis y siete**, se le hizo saber que toda vez que se trataba de información confidencial, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no era posible otorgarle la misma; en razón de ello, el recurrente externó como motivo de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, así como la falta de fundamentación y motivación, al referir que nunca le hicieron saber en qué momento se reunió el Comité de Transparencia y clasificó esa información, considerando en tal sentido que también existe una negativa para proporcionarle lo requerido en estos numerales.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente expuso que, pese a las manifestaciones de inconformidad del recurrente, no le asistía la razón en virtud de que había dado respuesta puntual a su solicitud.

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y, en su caso, resolver lo procedente de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple del oficio SSSPYTM7UT/0252/2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete.
- La **PRESUNCIONAL** tanto legal como humana: en los términos que la ofreció
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: en los términos que la ofreció.

Con relación a la documental pública, tiene pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La documental privada, al no haber sido objetada y encontrarse concatenada con otros medios de prueba, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional tanto legal como humana, en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia, tienen valor probatorio.

Finalmente, por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dada su naturaleza, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 del Código



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la solicitud de información sin número de folio de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de información sin número de folio, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en el oficio SSPYTM/UT/0512/2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, relativo a la ampliación de respuesta otorgado al recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en dos discos compactos que contienen: el disco número uno, una carpeta que dice: “preguntas 2 y 5”, la cual a su vez contiene seis subcarpetas; el disco número dos, contiene tres carpetas, la primera de ellas dice “pregunta 1”, la segunda “preguntas 14 y 16” y, la tercera, “preguntas 17, 18, 19 y 20”.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Acta de Sesión extraordinaria número 0019/CT/ETX-MPUE-06/2017, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del oficio número SSPYTM/UT/0511/2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, dirigida a la presidenta del Comité de Transparencia, a través del cual se presentó la prueba de daño, con relación a lo solicitado en los numerales seis y siete de la solicitud presentada por el hoy recurrente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: en los términos que la ofrece
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**: En los términos que la ofrece.

Respecto a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional tanto legal como humana, en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia, tiene valor probatorio.

Finalmente, por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dada su naturaleza, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

**Séptimo.** En el presente Considerando analizaremos lo relativo a la solicitud que el hoy recurrente realizó en los numerales **seis y siete** en los que pidió:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

***“6. Nombre y grado incluyendo al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hasta el policía y/o agente de tránsito que pasaron su examen de confianza y donde y en que fecha lo presentaron.”***

***“7. Nombre y grado de todos y cada uno de los elementos incluyendo al Secretario que no pasaron el examen de confianza.”***

En una respuesta inicial a estos numerales, el sujeto obligado le hizo saber al hoy recurrente que no era procedente entregarle lo solicitado, por tratarse de información confidencial, citando como fundamentos legales para ello, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal sentido, el recurrente señaló básicamente como motivos de inconformidad, la negativa de proporcionarle total o parcialmente la información; la clasificación de la información como reservada o confidencial; y, la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En tales circunstancias, la citada autoridad al rendir informe con justificación, en síntesis, con relación a esos numerales, expuso:

***“... Referente a las preguntas 6 y 7 de su solicitud ... se le hace saber que, de acuerdo a los siguientes ordenamientos legales y bajo el principio de confidencialidad, No procede hacer entrega de la información solicitada en las preguntas 6 y 7 de su solicitud de información, por tratarse de información confidencial.***

***Como se observa, esta Secretaría fundó su respuesta en términos de los artículos 134, 135, 136 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vigente ...”***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

Es necesario puntualizar que para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

*“Artículo 6. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

A nivel local, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“Artículo 12. ...*

*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Así también, con la finalidad de contar con mayores elementos normativos que apoyen el estudio de la naturaleza de la información requerida, se considera pertinente precisar el contenido de la siguiente normatividad:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:**

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **167/SSPyTM-02/2017**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;\_...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez;***

***III. Gratuidad del procedimiento, y***

***IV. Costo razonable de la reproducción.”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

Sin embargo, no debemos pasar por alto que este derecho tiene límites, tal como lo señala la propia Constitución en el párrafo sexto, fracción VIII, del artículo 6°, los cuales se encuentran descritos en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios expuestos por el inconforme a fin de determinar si estos son fundados.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte la inconformidad del recurrente con las respuestas que le otorgó el sujeto obligado, a los puntos seis y siete de su escrito, específicamente lo relativo a la clasificación en su carácter de reservada de la información que solicitó.

Al rendir informe con justificación, el sujeto obligado señaló que se trataba de información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En un alcance de respuesta, el sujeto obligado le comunicó al recurrente que la clasificación de la información de su interés, había sido confirmado por parte del Comité de Transparencia, en sesión extraordinaria 0019/CT/ET-MPUE-06/2017, Décimo Novena, celebrada con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, y en atención a ello, no era posible atender su petición.

Al respecto, la clasificación a que hace referencia el sujeto obligado, la basó en la prueba de daño siguiente:

***“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22 fracciones I, III, 40 fracción XXI, 565 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 15, 16 fracción , 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción XII, 124, 125, 126, 130, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*numerales, séptimo fracción I, trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, y 10, 11, 12 fracciones II, XXVII, XXXIV y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; se ponen a su consideración los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a reservar la información derivada de la solicitud de información del ciudadano ..., sin número de folio ingresada en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por lo anterior se remite la siguiente:*

#### **PRUEBA DE DAÑO**

*La confirmación de la reserva se solicita respecto de la solicitud de información del ciudadano ... que a la letra dice:*

*... "6.- Nombre y grado incluyendo al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hasta el policía y lo agente de tránsito que pasaron su examen de confianza y donde y en qué fecha lo presentaron.*

*07.- Nombre y grado de todos y cada uno de los elementos incluyendo al Secretario que no pasaron el examen de confianza, (sic)"*

*En atención a lo señalado, la reserva de la información se solicita en base a los siguientes ordenamientos legales:*

*Corresponde en este apartado precisar minuciosamente a la luz del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, que establecen la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y revisar información; así mismo, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.*

*Además, señala como regla general el acceso a dicha información y por excepción la clasificación; es así que, para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño; en este tenor, resulta necesario analizar si la solicitud de información de ..., debe ser clasificada en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, vigente, que a la letra dice:*

*"ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio...." (sic).*

*Esto es así, porque se precisa que la información que pretende el ciudadano ... sea divulgada, encuadra en la clasificación como reservada, de conformidad con los artículos 123 fracción XII, 124 125,126,130,131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente,113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 22 fracciones*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*I, III, 40 fracción XXI, 56, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los numerales, Séptimo fracción I, Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Para despejar la hipótesis a probar es necesario puntualizar los numerales Séptimo fracción I y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, los cuales a la letra dicen:*

*Numeral Séptimo: "...La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*Fracción I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;..."*

*Trigésimo Segundo: "...De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter..."(sic)*

*Ahora bien, es de explorado Derecho que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a garantizar el cumplimiento de los principios Constitucionales, de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, por esta razón y previo análisis de la solicitud de información del ciudadano ..., sin números de folio y específicamente de los puntos 6 y 7, que nos ocupa, se adecúa perfectamente a lo ordenado en el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016; que a la letra dice:*

*"...De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.... (sic)"*

*Esto es así porque al confrontar la disposición que se transcribe en el párrafo, anterior, con lo dispuesto en el artículo 92 Bis, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que en lo sustancial preceptúa El contenido de los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, tendrá el carácter de información confidencial y reservada y en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en esencia señala que resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley, de donde se concluye, luego entonces que esta Secretaría se encuentra impedida material y legalmente para divulgar la información que pretende el ciudadano ..., porque existe disposición legal expresa en dicha prohibición precisamente emanada de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*El operador jurídico que esto resuelve considera de gran valía transcribir los numerales 92 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para una amplia ilustración que no deje lugar a duda.*

**Artículo 92 Bis, de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:**

*“El Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado tendrán a su cargo el diseño, elaboración y aplicación de procesos de evaluación sistemáticos y periódicos, tanto de aspirantes como del personal sustantivo de las instituciones que integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado, para verificar que la actuación de los servidores públicos se ajuste al marco de conducta que dictan el Código de Ética y la normatividad institucional, con la intención de inhibir actos de corrupción, impunidad e infiltración del crimen organizado.*

*El proceso de evaluación de control de confianza constará de los exámenes siguientes:*

*I.- Patrimonial y de entorno social;*

*II.- Médico;*

*III.- Psicométricos y psicológicos;*

*IV.- Poli gráfico;*

*V.- Toxicológico; y*

*VI.- Los demás que establezcan las normas aplicables.*

*Los exámenes a los que se refiere las fracciones anteriores, se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado. El contenido de los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, tendrá el carácter de información confidencial y reservada. Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos....” (sic).*

**Artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

*“Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobarlos procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable. Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.”... (sic)*

*En esas condiciones, no es posible otorgar la información solicitada por el ciudadano ... en los puntos 6 y 7 de su pliego de peticiones que ha quedado transcrito en el cuerpo de este escrito porque de hacerlo es evidente que se incurre en responsabilidades de carácter civil y penal, porque se vulnera el principio de seguridad jurídica, y el principio general de derecho pro persona.*

*A mayor abundamiento no pasa desapercibido para este operador jurídico lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que ordena que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones y entre ellas, es aplicable al presente caso la fracción XXI que a la letra dice:*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*“...Artículo 40 fracción XXI Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión...” (sic).*

*Por lo antes expuesto, esta Secretaría solicita se CONFIRME la clasificación de la información solicitada por los propios y legales fundamentos analizados en los apartados anteriores, por prevalecer el interés público sobre el interés particular, teniendo como sustento el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia, establecen estándares mínimos de protección y son por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas (Principio General de Derecho: Pro persona).*

*Por lo anteriormente fundado y motivado, se solicita atentamente a este Comité de Transparencia resolver en el sentido de CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN de la información debido a su naturaleza.*

*Lo anterior en virtud de que existe disposición expresa contenida en lo ordenado en Artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su correlativo 92 Bis de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, en el entendido de que la divulgación de la información que pretende el ciudadano \*\*\*\*\* vulnera flagrantemente el principio de seguridad jurídica y el principio General de Derecho pro persona. ...”*

En razón de ello, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en sesión extraordinaria, celebrada el seis de octubre de dos mil diecisiete, específicamente en el punto número ocho del orden del día, confirmó la clasificación de la información, en los términos siguientes:

**“ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.  
0019/CT/EXT-MPUE-06/10/2017**

**... PUNTO OCHO**

*La Presidenta del Comité, procede a desahogar el punto 8 del orden del día que es el análisis y revisión conforme a la normativa respecto de la confirmación de reserva de información presentada por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través del oficio: OFICIO: SSPYTM/UT/0511/2017.*

*En uso de la palabra, personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal procedió a expresar los motivos de su solicitud para confirmar la clasificación de la información como reservada, derivada una solicitud de información presentada por escrito, sin número de folio, ingresada en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y que a la letra dice:*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

**6.- Nombre y grado incluyendo al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hasta el policía y/o agente de tránsito que pasaron su examen de confianza y donde y en qué fecha lo presentaron.**

**7.- Nombre y grado de todos y cada uno de los elementos incluyendo al Secretario que no pasaron el examen de confianza”.**

**Por lo que se expusieron los motivos siguientes: En primer lugar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el artículo 113:**

**“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ...”**

**Y nos encontramos en el supuesto establecido en el artículo 123 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla que a la letra dice:**

**“... Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

**Fracción XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...”**

**Y es el caso, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 56 mismo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:**

**“Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.**

**Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.”**

**Ahora bien en lo que respecta al artículo 92 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:**

**“El Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado tendrán a su cargo el diseño, elaboración y aplicación de procesos de evaluación, sistemáticos y periódicos, tanto de aspirantes como del personal sustantivo de las instituciones que integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado, para verificar que la actuación de los servidores públicos se ajuste al marco de conducta que dictan el Código de Ética y la normatividad institucional, con la intención de inhibir actos de corrupción, impunidad e infiltración del crimen organizado.**

**El proceso de evaluación de control de confianza constará de los exámenes siguientes:**

**I.- Patrimonial y de entorno social;**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

- II.- Médico;**
- III.- Psicométricos y psicológicos;**
- IV.- Poligráfico;**
- V.- Toxicológico; y**
- VI.- Los demás que establezcan las normas aplicables.**

**Los exámenes a los que se refiere las fracciones anteriores, se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentara y calificara por separado. El contenido de los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, tendrá el carácter de información confidencial y reservada.**

**Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.”**

**Por tal motivo esta información no puede ser proporcionada ya que de hacerlo se violara lo establecido por el artículo 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra dice:**

**“... Artículo 40 fracción XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión...”**

**Citado lo anterior no se puede proporcionar la información solicitada toda vez que se violaría los preceptos legales invocados, además de incurrir en responsabilidad de carácter penal y administrativo y dado que la naturaleza de la información es de carácter confidencial y reservada solicitamos a éste Comité CONFIRME la clasificación de reserva, tal y como lo establece el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 20, 21 segundo párrafo, 22 fracción II, 115 fracción I, 130 e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los numerales séptimo fracción I, trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas. SE CONFIRMA la clasificación de la información como reservada ...”**

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva que argumentó el sujeto obligado, es procedente conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

Es importante observar que, el sujeto obligado clasificó como reservada y confidencial, la información relativa al contenido de los expedientes y reportes de resultados, derivados de los procesos de evaluación, señalando que en el caso concreto, la información que solicitó el recurrente (nombre y grado de quienes aprobaron y reprobaron el examen de control de confianza), se trata precisamente, de información que por disposición expresa de la Ley, debe tener tal carácter. Dicha clasificación se realizó mediante la aplicación de la correspondiente prueba de daño, la cual fue confirmada mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en sesión celebrada el seis de octubre de dos mil diecisiete.

Al respecto, la clasificación de referencia, se encuentra justificada en lo que dispone el artículo 123, fracción XII, de la Ley de la materia, al señalar:

***“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:  
... XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”***

En tal sentido, el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y su similar 92 Bis, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, son coincidentes en señalar que el contenido de los expedientes y resultados derivados de los procesos de evaluación, tendrán el carácter de reservados y confidenciales.

Aunado a ello, el último de los citados, en la parte conducente, dispone.

***“Artículo 92 Bis . ...  
El proceso de evaluación de control de confianza constará de los exámenes siguientes:  
I.- Patrimonial y de entorno social;  
II.- Médico;  
III.- Psicométricos y psicológicos;  
IV.- Poligráfico;  
V.- Toxicológico;  
y VI.- Los demás que establezcan las normas aplicables.***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*Los exámenes a los que se refiere las fracciones anteriores, se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado. El contenido de los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, tendrá el carácter de información confidencial y reservada. Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos. ...”*

De lo anterior, es evidente que dichos procesos contienen datos considerados como confidenciales o reservados; se arriba a tal conclusión, ya que la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, vigente al veinticinco de julio de dos mil diecisiete, define lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...*

*VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;*

*VII. Datos personales sensibles: A aquellos datos personales que atañen a la esfera más íntima de su titular, o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para su titular. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el estado de salud físico o mental; la información genética; la ideología; las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; las opiniones políticas y la preferencia u orientación sexual;*

*... XV. Información confidencial; A aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autos, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;...”*

En ese tenor, el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, en base a los argumentos vertidos por el titular de la Unidad de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **167/SSPyTM-02/2017**  
Expediente:

Transparencia, mismos que se consideran fundados y operantes en razón que dicha resolución cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.***

***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”***

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla***

***“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”***

De igual manera, se advierte que la clasificación que se realizó, fue de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

***“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”***

***“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

**III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.**

**“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”**

**“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”**

**“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”**

**“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”**

En razón de lo anterior, la clasificación de la información resulta operante, pues esta se realizó en términos de lo establecido en los artículos antes descritos, así como en los numerales Trigésimo segundo y Trigésimo tercero, de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**, las que en lo conducente señalan:

**“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.”**

**“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:**

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*  
*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*  
*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*  
*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*  
*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*  
*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, tal como lo señaló el sujeto obligado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia, en virtud de que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio SSPYTM/UT/0511/2017, expuso de manera clara, la fundamentación y motivación de las razones por las que la información cuenta con el carácter de reservada y confidencial, aplicando al respecto, la prueba de daño, a través de la cual demuestra que el riesgo de perjuicio por la divulgación de los resultados de los exámenes de control de confianza, supera el interés público general de que se difunda, así como, que efectivamente, con su difusión, se incurriría en responsabilidades de carácter civil y penal, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica y el principio general de derecho pro persona.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la información referente el contenido de los expedientes y reportes de resultados



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

derivados de los procesos de evaluación, sean considerados como información reservada y confidencial.

Por tanto, se reitera que la causal de reserva aludida encuentra justificación en los artículos 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer en esencia ambos ordenamientos legales que, será considerada información reservada la que por disposición expresa de una ley, tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así también, la clasificación de los documentos en comento, se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al disponer que ésta se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente; situaciones que se actualizaron en el presente asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se realizó con motivo de la solicitud realizada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de Transparencia, el cual aprobó y confirmó la propuesta presentada por el área responsable.

Se reitera que la clasificación de la información referente a los expedientes y resultados derivados de los procesos de evaluación, relacionada con la información solicitada por el recurrente, se realizó en base a la prueba de daño que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

Municipal de Puebla, presentó a través del oficio SSPYTM/UT/0511/2017, el cual, como se mencionó en párrafos anteriores, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en él se alude a que la divulgación de la información sobre los resultados de la evaluación de los exámenes de control de confianza, de hacerlo, se incurría en responsabilidades de carácter civil y penal, además de que se vulneraría el principio de seguridad jurídica y el principio general de derecho pro persona.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, que detallan los elementos objetivos del daño que se provocaría con la difusión de dicha información, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) DAÑO PRESENTE: Es el daño que se causa al momento de entregar la información, el daño al interés jurídico tutelado que es la seguridad jurídica, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable. En el caso concreto, la consecuencia directa de proporcionar la información solicitada, causaría una afectación directa sobre la persona.

B) DAÑO PROBABLE: Esto es, que existe una probabilidad alta de causar un daño, es decir, el marco jurídico aplicable de la prueba de daño, no obliga a aportar pruebas contundentes para establecer que el daño que se percibe deba ocurrir forzosamente, basta con indicios suficientes que permitan soportar la duda razonable y probable de que podría ocurrir. En el caso concreto este pudiera darse al momento de darse a conocer los nombres de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Puebla, que aprobaron y los que no lo hicieron, respecto del examen de control de confianza, ya que se estaría divulgando



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

información confidencial, la cual únicamente es de la titularidad de cada persona; por lo que una vez ponderados los intereses de conflicto entre la publicidad de la información y el riesgo de perjuicio, se actualizan los causales de reserva de la información al acreditarse el nexo entre la divulgación de la información y la afectación actual y directa.

C) DAÑO ESPECIFICO: Si bien es cierto, la información solicitada se encuentra en posesión del sujeto obligado, la publicidad de la misma entrañaría el riesgo de causar de manera injustificada un daño, ya que los servidores públicos que en su caso aprobaron y los que no lo hicieron, el examen de control de confianza, con su divulgación se contrapondría a la protección de su honra y dignidad e implicaría una responsabilidad del sujeto obligado de carácter civil y penal, al vulnerarse el principio de seguridad jurídica.

Por analogía y sólo para ilustración, se invoca la Tesis Aislada 1a. VII/2012 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655, con el rubro y texto siguiente:

***“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”*

No obstante lo anterior y toda vez que en el caso que nos ocupa, es posible advertir una colisión de derechos, es decir entre el que ejerce el hoy recurrente (acceso a la información pública) y los de las personas sobre las que se pidió información referente a los resultados de los exámenes de control de confianza (protección de datos personales), ambos protegidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6° y segundo párrafo del 16, respectivamente; por lo que en atención a ello, es necesario que este Órgano Garante realice una prueba de interés público, atendiendo el contenido del artículo 178 de la Ley de la materia, que refiere:

**“Artículo 178.- El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.**

**Para estos efectos, se entenderá por:**

**I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;**

**II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

***III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.***

Al respecto debemos decir que la citada prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

Para llegar a un resultado de esta colisión de derechos, se debe establecer un “test” de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de razonabilidad o juicio de razonabilidad, que son instrumentos metodológicos y procedimientos interpretativos, cuya finalidad es la de resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México; se debe utilizar cuando se crea una colisión de dos o más derechos, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos. Su utilización es básicamente para no exceder los límites apropiados y necesarios para alcanzar objetivos legítimos buscados por los legisladores y que cuando exista una gama de opciones de medidas a escoger, deberá tomarse aquélla que sea la más benéfica para mantener el orden público, la seguridad nacional y los derechos de las personas.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

Idoneidad. Sirve para satisfacer el interés público, porque reúne las condiciones suficientes para determinado fin; con este elemento, se busca optimizar un fin constitucionalmente válido, se encuentran en ponderación el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales.

Por principio de máxima publicidad se entiende que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

definidas, legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad; es decir, la información en poder del Estado debe ser pública, teniendo éste la obligación de debe poner a disposición de toda persona, la información que tiene en su posesión y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, vigente al veinticinco de julio de dos mil diecisiete, define respectivamente, en el artículo 3, fracciones VI y VII, los conceptos de: Datos Personales, como aquéllos concernientes a una persona física identificada e identificable; y como Datos personales sensibles, aquellos que atañen a la esfera más íntima de su titular.

De igual manera, en el mismo numeral, fracción XV, del cuerpo normativo aludido, dispone que la información confidencial es aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos Obligados, susceptibles de ser tutelado por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

Ahora bien, definido lo anterior y para el caso en concreto, el artículo 92 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dispone:

***“El Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado tendrán a su cargo el diseño, elaboración y aplicación de procesos de evaluación, sistemáticos y periódicos, tanto de aspirantes como del personal sustantivo de las instituciones que Integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado, para verificar que la actuación de los servidores públicos se ajuste al marco de conducta que dictan el Código de Ética y la normatividad institucional, con la intención de inhibir actos de corrupción, impunidad e infiltración del crimen organizado.***

***El proceso de evaluación de control de confianza constará de los exámenes siguientes:***

***I.- Patrimonial y de entorno social;***

***II.- Médico;***

***III.- Psicométricos y psicológicos;***

***IV.- Poligráfico;***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

*V.- Toxicológico; y*

*VI.- Los demás que establezcan las normas aplicables.*

*Los exámenes a los que se refiere las fracciones anteriores, se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentara y calificara por separado. El contenido de los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, tendrá el carácter de información confidencial y reservada.*

*Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.”*

En atención a ello, es evidente que lo relativo a los datos solicitados por el recurrente referentes a saber quiénes aprobaron y los que no, los exámenes de control de confianza, encuadra en el supuesto mencionado en la Ley citada con antelación, en virtud de que, la información confidencial, es una limitante del derecho de acceso a la información, pues éste no es absoluto, es decir, tiene límites y excepciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para poder garantizar la correcta tutela de otros bienes constitucionalmente tutelados como es la protección de datos personales (derecho a la privacidad y dignidad de la persona), por lo tanto, este permite la justificación de clasificar cierta información como reservada, siguiendo todos los principios rectores, tanto del derecho al acceso a la información y su principio de máxima publicidad.

De conformidad con la Ley de la materia, el recurrente tiene derecho de acceder a la información que él considere, pero en este caso al prever todas las circunstancias que rodean la información que solicita, resulta **idóneo** aplicar el límite a este derecho para salvaguardar la protección de datos personales, traducida en la protección de la privacidad de las personas.

Necesidad: Es la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar un fin y al mismo tiempo la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto no se



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

encontró un medio que produzca un daño menor al derecho de acceso a la información del recurrente, más que la clasificación de la información como reservada, de los integrantes de Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Puebla, que aprobaron y los que no lo hicieron, respecto del examen de control de confianza, en virtud del cuidado que el sujeto obligado debe observar respecto a la protección de los datos personales que obran en sus sistemas o archivos, máxime que en el caso concreto, existe una disposición normativa que prevé que tales documentos tienen el carácter de información confidencial y reservada.

Proporcionalidad: Se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que el interés público y el beneficio por parte del recurrente de conocer la información con respecto a los nombres de los integrantes de Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Puebla, que aprobaron y los que no lo hicieron, respecto del examen de control de confianza, en definitiva, no es mayor al daño que se podría ocasionar de conocerse esta información, ya que el caso concreto es una cuestión que incide en la esfera más íntima de los titulares de esos datos, en los que, de ser pública esta información se atentaría contra el principio de seguridad jurídica, afectando la privacidad de esas personas, vulnerando además, el derecho humano que tienen, a la la protección de sus datos personales.

Por lo que este Instituto de Transparencia, a través del test de ponderación en base a los elementos mencionados, a las constancias que obran en autos y a las pruebas ofrecidas por las partes y en el balance de derechos, no encontró razones



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

suficientes que justifiquen la desclasificación de la información, por lo tanto, la información aludida, se debe mantener clasificada como reservada.

En consecuencia, la información solicitada se ubica en el supuesto previsto por la fracción XII, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y toda vez que de difundirse se afectaría el interés público que tutela al artículo 6°, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado clasificó debidamente como reservada la información solicitada, fundando y motivando en los términos que marca la Ley y de conformidad con el artículo 124 párrafo primero, este Instituto considera infundados los agravios manifestados por el recurrente y en términos del artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **DETERMINA CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado con respecto a mantener la información como reservada.

En razón de lo anterior y con base a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente, se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por la recurrente, con relación a los numerales seis y siete de su solicitud, son infundados. En consecuencia, es de determinarse que el sujeto obligado cumplió con su deber de atender las solicitudes del recurrente, fundando y motivando las respuestas, mediante las cuales le comunicó que la información solicitada en estos puntos, se encuentra clasificada en su carácter de reservada y confidencial.

Sentado lo anterior, en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente:  
Expediente: **167/SSPyTM-02/2017**

determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a los numerales seis y siete.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEER**, el presente, con relación a las respuestas otorgadas a los numerales **uno, dos, cinco, catorce, dieciséis. Diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte**, por parte del sujeto obligado, en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMAN** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a los numerales **seis y siete**, en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de octubre de dos mil



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y  
Tránsito Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **167/SSPyTM-02/2017**  
Expediente:

diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **167/SSPYTM-02/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ